



Karina Mañotti W.
Ofic. Coord. y Seg. Juicios Orales

S. D. N°: *291- (Doscientos noventa y uno)*

18 AGO. 2016

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los diez días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, se constituye el Tribunal de Sentencia Colegiado, integrado por el Juez Penal de Sentencia, S.S. VICTOR HUGO ALFIERI DURIA como PRESIDENTE, como Miembros Titulares los Jueces S.S. JUAN CARLOS ZÁRATE PASTOR y S.S. HÉCTOR LUIS CAPURRO RADICE a objeto de dictar el veredicto conforme al artículo 396 y siguientes del Código Procesal Penal, en la causa penal N° 1-1-2-1-2012-4296, seguidale a NERY PINAZO RICARDI, sin sobrenombre ni apodo, paraguayo, nacido el 22 de octubre de 1956 en Pedro Juan Caballero, con último domicilio en Lomas Valentinas y 14 de Mayo de la ciudad de Pedro Juan Caballero, con C.I. N° 968.935, acusado como autor del Hecho Punible de lavado de dinero. En la presente causa intervienen en representación del Ministerio Público el Agente Fiscal MARCELO PECCI; y por la Defensa del acusado NERY PINAZO, los Abogados LAURA CASUSO Y JORGE PRIETO.-----



Seguidamente, y de acuerdo a lo establecido por el Art. 396 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Sentencia resolvió plantear y resolver las siguientes: -----

CUESTIONES:

- 1) ¿Es competente este Tribunal para resolver en estos autos y la procedencia de la acción?-----
- 2) ¿Se halla probada la existencia del hecho punible y la punibilidad del acusado?-----
- 3) ¿Cuál sería la calificación y la sanción aplicable?-----

El Tribunal de Sentencia Colegiado se considera competente para entender en la presente causa, fundado en las disposiciones de los Arts. 15, 41, 366 y concordantes del Código Procesal Penal, de los cuales se desprende la competencia material y territorial para entender en la presente causa, cuya designación fue realizada a través del acta de sorteo informático de fecha 4 de noviembre de 2014 agregado a fojas 894 de autos. El Tribunal ha sido conformado con los Jueces S.S VÍCTOR HUGO ALFIERI DURIA (Presidente), S.S. DANIEL FERRO BERTOLOTTTO y S.S. MARÍA LUZ MARTÍNEZ como Miembros Titulares y como Suplente S.S. ELIO RUBÉN OVELAR. Los miembros del Tribunal, S.S. DANIEL FELIX FERRO BERTOLOTTTO y S.S. ELIO RUBÉN OVELAR se han excusado de entender en la presente causa, por hallarse con respecto al Agente Fiscal MARCELO PECCI dentro de las disposiciones del art. 50 inciso 12 y 13 del Código Procesal Penal (fs. 905 y 906 de autos), debido a dichas excusaciones, S.S. MARÍA LUZ MARTÍNEZ ha pasado a integrar el Tribunal como Primer Miembro Titular y se ha procedido a la desinsaculación de dos miembros más, uno Titular y uno Suplente, saliendo sorteados los Jueces Héctor Fabián

18 AGO. 2016



Eulalia Villalba
ASISTENTE ESTADISTICA PENAL ASUNCION

REGISTRADO



Abog. Juan Carlos Zárate Pastor
Juez Penal de Sentencia

[Signature]
Abog. VICTOR HUGO ALFIERI
Juez Penal

[Signature]
Dr. HECTOR LUIS CAPURRO RADICE
Juez Penal de Sentencia N° 15

Abog. ADRIANA SANCHEZ
Actuaria Judicial

Escobar en calidad de Segundo Miembro Titular y Juan Carlos Zárate en calidad de Miembro Suplente. S.S. Héctor Fabián Escobar ha comunicado su imposibilidad material de integrar la causa por sobrecarga de trabajo, por tanto se ha integrado el Tribunal con S.S. JUAN CARLOS ZÁRATE en calidad de SEGUNDO MIEMBRO TITULAR. Posteriormente, se ha solicitado un sorteo para un nuevo miembro suplente saliendo desinsaculada la Juez Penal de Sentencia N° 28, por acta del 24 de noviembre de 2015 (fs. 927), S.S. ALBA GONZÁLEZ quien a su vez ha comunicado su imposibilidad material de integrar el presente Tribunal. Luego, a fs. 945 obra el acta donde fue desinsaculada como suplente la Juez Penal de Sentencia N° 7, S.S. OLGA RUIZ, quien a fs. 989 de autos ha comunicado su imposibilidad material de integrar el Tribunal por integrar la misma otro tribunal en la misma fecha a sustanciarse el juicio. A fs. 990 de autos obra un informe de la actuaria donde también comunica que S.S. MARÍA LUZ MARTÍNEZ, goza permiso particular según resolución N° 1048 del 20 de junio de 2016 desde el 7 al 22 de julio del año en curso. Siendo así, se ordenó la desinsaculación de un Miembro Titular y un Miembro Suplente, saliendo sorteados los Jueces S.S. JUAN PABLO MENDOZA Y JESÚS RIERA, quienes a su vez comunicaron su imposibilidad material y excusación, respectivamente, en la presente causa. Por último, a fs. 998 de autos obra el último sorteo realizado el 8 de julio del año en curso por el cual se desinsaculó como segundo Miembro Titular Héctor Capurro y como Miembro Suplente, la Jueza Sandra Farías de Fernández. Quedando el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado de la siguiente manera: S.S. VÍCTOR HUGO ALFIERI (PRESIDENTE) S.S. JUAN CARLOS ZÁRATE (PRIMER MIEMBRO TITULAR) Y S.S. HECTOR LUIS CAPURRO RADICE (SEGUNDO MIEMBRO TITULAR) y S.S. SANDRA FARÍAS DE FERNANDEZ en calidad de SUPLENTE, quienes no han sido impugnados, ni existiendo causal de inhabilitación por parte de los mismos, este Tribunal de Sentencia imprimió el trámite pertinente, tras lo cual queda ratificada la competencia del mismo para el Juzgamiento de la presente causa.-----

Asimismo, no se constata excepción alguna que se oponga al progreso de la causa y que deba ser analizada de oficio. La acción instaurada por el Ministerio Público se halla vigente, pues el Juzgamiento de la causa se produce antes del plazo máximo para la extinción del procedimiento que establece la ley 2341/03 que modifica el artículo 136 del Código Procesal Penal, como así también conforme al Art. 101 y concordantes del Código Penal el hecho punible no se encuentra prescripto. En definitiva la acción instaurada por el Ministerio Público, es procedente.-----

A la Segunda Cuestión: En la presente causa el Ministerio Público imputó y acusó al Sr. NERY PINAZO RICARDI, por la comisión del tipo penal de LAVADO DE DINERO configurado dentro de las disposiciones del Art. 196 del C.P, en concordancia con el art. 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal.-----

Que, valoradas y apreciadas de manera conjunta y armónica el cúmulo de pruebas producidas en juicio, conforme el sistema de la Sana Crítica que nos rige, el Tribunal por unanimidad llega a la conclusión en lo



referente a las pruebas testificales, periciales, documentales que las mismas resultaron ser útiles y válidos para el esclarecimiento del hecho hoy juzgado.-----

Corresponde a este Tribunal Colegiado determinar en primer término la **EXISTENCIA** del Hecho Punible acusado de LAVADO DE DINERO, el Ministerio Público acusa al Sr. NERY PINAZO RICARDI de que en el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 2007 y el mes de mayo de 2012, obtuvo un caudal de dinero que no puede documentar a los efectos de respaldar su origen legal y se identifica con la disimulación de la procedencia de bienes, cuya obtención subyace de conductas atribuidas a Nery Pinazo Ricardi subsumidas en ilícito penales previstos en la ley 1340/88 "Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines..." y su modificatoria la ley 1881/02, el acusado se halla inscripto en el Registro Único de Contribuyentes y dada tal calidad, se encuentra obligado ante la Sub Secretaría de Estado de Tributación, con deberes tributarios en el rubro IMAGRO REG, GRAL., respecto de lo cual presentó declaraciones juradas; 2) haber realizado erogaciones en concepto de adquisiciones de animales, conforme a guías de traslado y transferencia de ganado; 3) haber sido titular en el BBVA Banco, como único firmante de la cuenta corriente N° 0301241168, con movimientos de depósito de dinero y pagos realizado con giros de cheques; 4) haber sido propietario de vehículos, entre ellos, de un tractor de la marca Massey Ferguson, año 1995, con matrícula AAN 976 y una camioneta de la marca Toyota, tipo Hilux DC, año 2004, con matrícula AYG 465; 5) haber tenido en su posesión, dólares americanos cinco mil en efectivo en fecha 26 de octubre de 2011; 6) haber sido propietario de inmuebles, entre ellos la Finca N° 195, ubicada en Casualidad, distrito de Bella Vista Norte, Departamento de Amambay y de la Finca N° 724, ubicada en José Félix López, distrito de Bella Vista Norte, departamento de Amambay,. Así sobre la base de tales actividades y efectuada una relación de correspondencia entre los ingresos y egresos del citado imputado, de un total de ingresos de 2.279.574.600 Gs. Y un egreso de 2.896.369.678 Gs. Generó una diferencia negativa de 616.795.078 Gs. Dinero que no cuenta con documentos que respaldan el origen legal; por el contrario, se identifica con la disimulación de la procedencia de bienes. Todo esto según la acusación del Fiscal Marcelo Pecci. -----

En principio la libertad probatoria ha sido caracterizada diciendo que en el proceso penal todo puede ser probado y por cualquier medio de prueba, sin perjuicio del principio de legalidad de la prueba que tiene otro alcance. Esta doctrina reglada en el Código se justifica plenamente en cuanto se relaciona con la necesidad de alcanzar la verdad real, aspiración esencial en el proceso penal. El término "lavado" de divisas proviene históricamente de la tendencia de la mafia italiana instalada en los Estados Unidos que en la década del 20, adquiría y montaba lavanderías con el objeto de ocultar los ingresos provenientes de sus actividades ilícitas. Es decir, la terminología "lavado de activos", como tal, deviene de comienzos del siglo XX. De todos modos, hubo que esperar a mediados del siglo pasado para que los



Abog. Juan Carlos Mate Pastor
Juez Penal de Sentencia

Abog. VICTOR HUGO ALFIERI
Juez Penal

Dr. HECTOR LUIS CAPURRO RADICE
Juez Penal de Sentencia N° 15

Abog. ELA ADRIANA SANCHEZ
Actuaria Judicial

internacionales y las potencias del mundo, seguramente motivados por el fracaso de las políticas regionales por combatir el crecimiento del crimen organizado, se avoque seriamente al tema exigiendo al resto de los países que tipifique como delito la conducta de lavado de los activos. La definición dogmática del término tal como lo conocemos actualmente, desde una perspectiva de la teoría del delito, también nace a mediados del siglo pasado- más específicamente en la década del 60- con la intervención de los organismos multinacionales en el tema. Las primeras definiciones indicaban que se trataba de un proceso por el cual los activos derivados de actividades criminales eran manipuladas de tal manera que aparecían como si fueran provenientes de actividades y negocios legítimos. En este mismo sentido, cabe destacar la reciente definición de la conducta realizada por el especialista Gabriel Adriasola, quien afirma se trata de *"una actividad dirigida a disfrazar como lícitos fondos derivados de una actividad ilícita. Se trata de ocultar dichos fondos y a sus reales titulares y devolverlos al mercado de dinero, bienes y servicios, con la apariencia de haber sido generados en una actividad o inversión legítima"* Otra definición de importancia es la del español Eduardo Fabián Caparros, quien definió esta actividad como *"el proceso tendiente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas en una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia del cual se la forma que esa masa adopte mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legitimidad"*. Una definición que llama la atención por su amplitud es la de Raúl T. Escobar quien alega que se trata de: *"El procedimiento subrepticio, clandestino y espúreo mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas, son reciclados al circuito normal de capitales o bienes y luego usufructuados mediante ardidés tan heterogéneos como tácticamente hábiles"* sencillamente se podrá denominar esa actividad como: lavado de activos o divisas, legitimación de activos, reciclaje de capitales, blanqueo de bienes, o simplemente "lavado de dinero", terminología que proviene del concepto anglosajón "Money laundering". Naturaleza jurídica: autonomía del delito de lavado de dinero y su realización con el encubrimiento. Una vez definido el término, existen quienes considera que el novedoso delito de lavado de dinero se trataría de un encubrimiento agravado, para aquellos es así por cuanto el lavado de dinero comporta una ayuda al aseguramiento del beneficio producido por el delito subyacente. Agregan además que de las conductas descritas en el delito de encubrimiento son análogas a las configurativas del delito en cuestión. Según esta corriente dogmática la diferencia más trascendental entre ambos delitos consta en que el tipo penal de lavado de activos exige elementos más sofisticados que los de mero encubrimiento. Por esta razón suele decirse que nos encontramos ante un delito de encubrimiento agravado y en consecuencia que este novedoso delito se trata pero con un tipo legal complejo que exige más requisitos para su conformación que las del mero encubrimiento; de allí la necesidad de conceptualizarlo como un agravante de este último. Algunos de los elementos adicionales del tipo que marcarían su conducta agravada son, por un lado, que el delito de blanqueo de capitales requiere demostrar que los bienes ilícitos que se quieren ocultar son lo suficientemente idóneo como para adquirir una nueva apariencia

legítima y por otro lado, que dicha apariencia tenga aptitud para disimular la apariencia ilícita de manera suficiente como para crear una situación de peligro concreto que pueda afectar el bien jurídico protegido. A su vez alegan que este bien jurídico que se quiere tutelar con la intervención del Derecho Penal es principalmente y para muchos, únicamente, administración de justicia. Cabe decir que la tendencia internacional es la de entender al lavado de activos como un crimen independiente, que guarda una naturaleza jurídica parecida a la del encubrimiento agravado. Esta es la postura sugerida por el grupo de acción financiera (GAFI), el Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, el Fondo Monetario Internacional, entre otros, y la adoptada por muchos países, sobre todo los de common law tales como Estados Unidos, Reino Unido, Canadá y Australia.--

Que, el hecho punible de lavado de dinero acusado se encuentra descrito en el artículo 196 inc.1º num. 4 del Código Penal que establece: "1º el que ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento o su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa...4 los señalados en los artículos 37 al 45 de la ley de la ley N° 1340/88 y su modificatoria "Que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármacos dependientes", el tipo legal, de este tipo penal que tutela los bienes jurídicos supone siempre la existencia de un sujeto activo que con su accionar oculte, disimule un objeto (bienes provenientes de un hecho antijurídico).-----

Que, el Tribunal arribó a la convicción y certeza de que la conducta del acusado es antijurídica y fue establecida dentro de lo dispuesto en el artículo 196 inc. 1º num. 4, del Código Penal conforme lo descrito precedentemente. Respecto al elemento subjetivo, el dolo se concluye que el comportamiento del acusado fue doloso con conocimiento de voluntad llevó a cabo todas las circunstancias del tipo objetivo, llevando su accionar hasta el final al recibir importantes sumas de dinero de actividades ilícitas (lavado de dinero) circunstancias – que el acusado no pudo demostrar con documentos respaldatorios la procedencia legítima del dinero, utilizando dicho dinero para actividad ganadera. Para este Tribunal no existió causal que excluya la antijuridicidad de su comportamiento pues el acusado NERY PINAZO RICARDI actuó y tuvo pleno conocimiento y conciencia al realizar el hecho antijurídico de realizar el hecho punible de LAVADO DE DINERO ya que el mismo realizaba actividades ganaderas con el afán de hacer circular el dinero que provenía de actividad ilícita del tráfico de drogas en el periodo comprendido desde el año 2007 al 2012, el nexo causal también está demostrado pues en dicho periodo el acusado NERY PINAZO se dedicaba a hacer circular grandes sumas de dinero de supuesta actividad ganadera que nunca pudo justificar acabadamente, según se demostró con la pericia contable producida en juicio. En juicio, se produjo la pericia contable realizada por la perito contable realizada por la Lic. María Graciela Alvarez Benítez quien entre otras cosas dijo que los documentos para



Abog. Juan Carlos Zúñiga Pastor
Juez Penal de Sentencia

Abog. VICTOR HUGO ALFIERI
Juez Penal

Dr. HECTOR LUIS CAPURRO RADICE
Juez Penal de Sentencia N° 15

Abog. ELA ADRIANA BANCHEZ
Actuaria Judicial

considerar los ingresos fueron informaciones de la Subsecretaria, han remitido las obligaciones tributarias, las guías de traslados y las declaraciones ganaderas de la defensa fueron objeto de estudio ofrecidos por la defensa. Los giros de cheques fueron estudiados como egresos. El capital declarado en la actividad agroganadera es de tres mil millones de guaraníes. Pinazo está inscripto en la actividad comercial a partir de 1990, no consideró los tres mil millones, el aporte de capital se considera un egreso, la unipersonal es una actividad personal de dinero suficiente para una actividad de egreso para una persona física tenía que tener una fecha de origen pero ella no tiene esa fecha de inicio. Ella tiene informe de que Pinazo se inscribió en 1990 pero ella tiene declaraciones juradas de 2008, 2009 y 2010, no puede considerar en qué momento se hizo el integro del capital, ahora la naturaleza de la integración del capital es egreso. La cuenta corriente del BBVA fue habilitada por Nery Pinazo pero no recuerda la fecha, dice que se remitió extracto del 2007 al 2012. Los conceptos de ingreso provienen de las facturaciones de una actividad comercial, las facturas emitidas de una actividad comercial, los depósitos bancarios no son la totalidad de un ingreso de una persona. Ella tiene la declaración jurada de las ventas y aparte las guías de traslado que son elementos confiables, legales y oficiales que miden el total de ingresos. Como tiene el informe de ingresos documentados totalmente, en el informe de las declaraciones juradas tienen cuantificados los egresos de periodos, en la emisión de cheque es una disposición de dinero por eso es considerado parte de la erogación de dinero. Al tratarse de la actividad comercial a una actividad unipersonal, la cuenta bancaria esta a nombre de Nery Pinazo, la disposición del fondo es a nombre del titular no lo puede utilizar otra persona, Nery Pinazo pudo haber pagado en efectivo una erogación. La subsecretaria remitió una información pero no las declaraciones juradas anteriores al 2007. Ella no puede exigirle a la fiscalía ni obligarle a la misma, la fiscalía le solicitó a la Subsecretaría, ella no puede analizar el motivo del porqué no le envió la subsecretaría a la fiscalía. IRACIS es la renta a la actividad comercial. La actividad ganadera no implica abonar el IVA y el IRACIS. La ley del Comerciante dice que se deben mantener por un periodo de cinco años y no fue objeto de la pericia. Desde mayo 2007 a mayo de 2012 abarca su pericia. Los meses enero, febrero, marzo y abril no estaban dentro del periodo solicitado por la investigación, pese a ello lo hizo. No le consta si el señor era casado, el egreso es personal, para invertir sale de su bolsillo, la renta es calculada en forma anual, el hecho generador se tiene a fin de año recién. Hay más egresos que ingresos con respecto a la emisión de cheques, no sabe si los cheques fueron efectivizados, de efectivizarse los cheques fueron efectivizados porque van quedando saldos, los extractos bancarios al emitir los cheques van disminuyendo la capacidad, con relación a la emisión de esos cheques, no le consta que se haya autogirado los cheques porque no tuvo a la vista tales cheques, conforme al extracto de cuenta se hayan detallados por cuenta y mes los cheques girados se hallan en el debito en el año 2007, al 2010, el extracto en sí se halla en las documentales. En el punto cuatro el señor Pinazo no tiene movimiento. Es perito hace 16 años. Llegó a la conclusión del egreso de 2.896.396.678 millones de guaraníes por la emisión de cheques, no sabe cuánto estuvo

depositado en el banco porque no le solicitaron en el punto de pericia, había ingresos de 2.279.574.600 millones de Guaraníes, con diferencia negativa. 616.795.078. al ir girandolos cheques había suficientes fondos para ir girando esos cheques, había una cifra mayor de 2.279.574.600 millones. No pudo determinar la diferencia negativa de 616.795.078 no recuerda si llegó a operar en saldo rojo, no recuerda los detalles, la diferencia negativa se da en el resultante final era una cuenta corriente. En conclusión, desde mayo de 2007 hasta mayo de 2012 no existe documentación suficiente que respalde el caudal económico del Sr. Nery Pinazo con la actividad ganadera utilizada por el mismo para encubrir la real actividad que le producía el capital que luego hacía circular.-----

Con relación a la titularidad de un tractor Massey Ferguson y la Camioneta Hilux DC ambas pertenecen al Sr. Nery Pinazo Ricardi y fueron adquiridos antes del periodo investigativo, como también lo señala la propia perito Lic. María Graciela Álvarez.-----

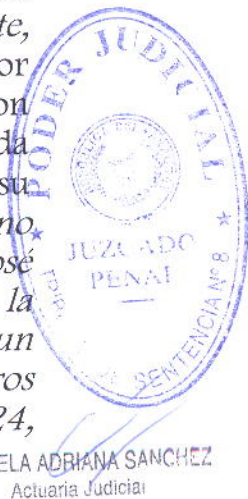
También se introdujo la pericia del Lic. Juan Carlos Villalba Bachen obrante por cuerda separada en el cual en la mayoría de sus respuestas a los puntos establecidos manifiesta no contar con la documentación necesaria.

Por su parte, OLGA FLEITAS perito de la Sección Arquitectura de la Dirección del Laboratorio Forense del Ministerio Público dijo con relación a los puntos de pericia establecidos en el auto de apertura a juicio oral y público en el punto 1) Determinar conforme a la prueba instrumental y de informes ofrecida en la presente acusación, la fecha de adquisición de la propiedad por parte de Nery Pinazo Ricardi y/o Marcelino Amado Colmán Villetti y/o Rosa Toribia Martínez Medina de Colmán: en cuanto a los Inmuebles afectados: a) Finca 195, ubicada en Casualidad Distrito de Bella Vista, Dpto. de Amambay. La misma respondió: *"Según documentaciones obrantes en el cuaderno de investigación no existen datos con relación a la Finca 195, ubicada en Casualidad Distrito de Bella Vista, Dpto. de Amambay; a efecto de la realización de una pericia de tasación de citado inmueble. Se cuenta con un informe de Inmueble por propietario de la Dirección General de los Registros de la Propiedad, a nombre de Nery Pinazo Ricardi, del Inmueble del Padrón 195, Inmueble N° 45, del Distrito de Bella Vista Norte, Dpto. de Amambay"* Al ser preguntada por el Miembro S.S. Juez Héctor Capurro si Finca y Padrón son sinónimos la misma declaró que no, que son conceptos diferentes. Luego se refirió en el punto b) a la Finca 724, ubicada en José Félix López, Distrito de Bella Vista, Dpto. de Amabay. Y dijo en su pericia agregada en autos: *"según documentaciones obrantes en el cuaderno de investigación no existen datos con relación a la Finca 724, ubicada en José Felix López, Distrito de Bella Vista, Dpto. de Amabay; a efecto de la realización de una pericia de tasación de citado inmueble. Se cuenta con un informe de inmueble por propietario de la Dirección General de los Registros de la Propiedad, a nombre de Nery Pinazo, del Inmueble del Padrón 724, Inmueble N° 810, del Distrito de Bella Vista Norte, Dpto. de Amambay."*

Abog. Juan Carlos Zárate Pastor
Juez Penal de Sentencia

Abog. VICTOR HUGO ALFIERI
Juez Penal

Dr. HECTOR LUIS CAPURRO RADICE
Juez Penal de Sentencia N° 15



Con relación a la Estancia "Brillante", a la Finca N° 13571 de la calle Sucre N° 2842 y de la Finca N° 17 del Distrito de Bella Vista, Dpto. de Amambay dijo que no existen datos con relación a las mismas. Los puntos 2) 3) y 4) de la pericia no pudo dar respuesta por falta de documentación, según refirió.-----

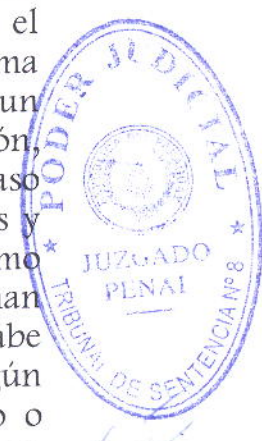
Por su parte, BLAS JARA al presentar su pericia presentó un informe con relación a la finca N° 195 del Distrito Bella Vista Norte, con fotografía digitalizada del informe de la Dirección General de Registros Públicos obrante a fs. 923 de autos, en el cual se informa que no puede responder los puntos de pericia solicitados de ese inmueble porque dicha dirección informó que la Finca N° 195 se encuentra en el grupo de los faltantes. Con relación a la Finca N° 724, Padrón N° 678 de Bella Vista Norte, Amambay, figura como Propietario el Sr. Marcial Ocampos según el informe de Condiciones de Dominio del Inmueble de la Dirección General de los Registros Públicos (fs. 924 del e.j.) con relación al tercer inmueble se trata de la Finca N° 73 con Padrón N° 207 cuya propietaria es ROSA TORIBIA MARTÍNEZ MEDINA, ubicada en un lugar denominado "Pocito" en el Distrito de Bella Vista Norte, Amambay, con certificado de adjudicación de fecha 30 de diciembre de 2010 (por escribanía) en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción de Amambay, agregó que no puede proceder a la tasación ya que es necesario constituirse en el lugar, también habla del cuarto inmueble, Finca N° 17, Distrito Bella Vista Norte, Amambay cuya propietaria es Rosa Toribia Martínez Medina, por último se constituyó en la calle Sucre donde constató que no existe ninguna vivienda con el N° 2842, la numeración existente es la N° 2832 y se trata de una vivienda con aparentes signos de estar deshabitada, acompaña imágenes.-----

Por otro parte, declaró el Señor ALEJANDRO RODRIGUEZ quien relató durante la audiencia de juicio oral y público que al acusado lo conoce por dos procedimientos, en uno de ellos incautaron naves de procedencia boliviana, dentro de la estancia Ña Vary donde encontraron una gran cantidad de paquetes de marihuana, el que se presentó como dueño (de la estancia) era Nery Pinazo, era en Bella Vista Norte, él es Agente Especial Antidrogas de la SENAD, ingresó en el 2008. Prestó servicios en diferentes reparticiones, se barajan distintos nombres y objetivos, como el de Nery Pinazo y el de Marcelino Colmán, no todo se judicializa, se manejan los datos y en caso de que se tenga un sustento con más evidencias se judicializa, para llegar a aprehensiones, incautaron cocaína en octubre de 2011, en la Estancia Brillante que pertenecía a Marcelino Colmán, ahí fue detenido Nery Pinazo. La estancia Ña Vary fue allanada también. El director era William Giménez, personal de la Senad y Senad de Pedro Juan, junto al Fiscal Ibarra. Las distancias entre las estancias son de Amambay o Concepción, no conoce por tierra porque lo hicieron por aire el recorrido, cuando él participó el primero fue en la Estancia Ña Vary y ahí fue aprehendido Pinazo en agosto, luego en octubre fue aprehendido en "Brillante" ahí incautaron con cocaína, el procedimiento se quedó con la Fiscalía de Pedro Juan Caballero, manejaban información de que en "Brillante" se encontraba Pinazo. En las

dos operaciones, trabajó él, en la segunda a él le tocaba solamente la parte operativa, el apriete, el equipo asalto, no la parte de inteligencia, la parte de inteligencia estaba a cargo de Esteban Caselli, ambas estancias son bien formabas, la vivienda del patrón, del peón.-----

Ha ingresado también como prueba el A.I. N° 11 del 9 de febrero dictado por el Juez Edgar Ramírez dictado en la causa: "Ministerio Público c/ Juan Antonio Irala y Nery Pinazo Ricardi s/ posesión y tráfico de marihuana en la jurisdicción de Bella Vista Norte", por el cual entre otras cosas se declara la apertura del procedimiento para el juicio oral y publico a Nery Pinazo Ricardi por la tenencia sin autorización de sustancias estupefacientes en carácter de autor. También se han producido diferentes documentos de la causa "Nery Pinazo Ricardi y otros s/ tenencia, tráfico de drogas y asociación criminal".-----

Robert Durriele (Hijo) en su obra "El lavado de dinero en Argentina" Menciona la tendencia jurisprudencial y dictamina que por ser de importancia lo tratamos en lo medular. El grado de realización del delito previo, la accesoriedad limitada. La doctrina mayoritaria. Entendió que era irrelevante el desarrollo que hubiera alcanzado el delito previo, en las etapas del intercriminis, podría tratarse tanto de un delito consumado como de uno tentado, siendo sólo necesario que los actos de ejecución hubieran cesado. "...En definitiva, de acuerdo con lo dicho en el caso "MIRKIN", no exige la existencia de un proceso judicial en el que se investigue el hecho precedente ni mucho menos una sentencia firme constatando la comisión del mismo. De hecho en este fallo, parece ido aún más lejos en el razonamiento, ya que se señaló que ni siquiera hace falta individualizar a los autores del delito anterior, bastando con que se acredite el proceso de blanqueo de los bienes bajo análisis que provenían del crimen. Otro antecedente en nuestra jurisprudencia resulta ser el caso "DI TULLIO, NA" donde la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Sala Uno, consideró suficiente que la ilegalidad del origen de los fondos quedara acreditada por un completo informe realizado por la Embajada de México en nuestro país, que da cuenta de las operaciones del narcotráfico provenientes del cartel de Juárez. En este sentido, cabe destacar que el Supremo Tribunal Español también se inclinó por aceptar esa última alternativa, nos referimos a que no sería necesario aguardar un procesamiento o condena firme por el delito anterior. En nuestra opinión, será suficiente entonces que quien tiene a su cargo la investigación del caso de lavado sea el encargado de acreditar mediante indicios serios, graves y concordantes la presencia del delito típicamente antijurídico...", asimismo agrega cuanto sigue: "...tanto la doctrina como la jurisprudencia han delineado en forma precisa cuál es el valor probatorio y la entidad que cabe darle a la prueba indiciaria en el marco de un proceso penal. Según Cafferata Nores el indicio o prueba indirecta define como un hecho o circunstancia del cual puede inferir la existencia de otro mediante una operación lógica. Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario), debidamente acreditado y otro desconocido (el indieado), cuya existencia se pretende



Abog. ELA ADRIANA SANCHEZ
Actuaria Judicial

Abog. Juan Carlos Zarate Pastor
Juez Penal de Sentencia

Abog. VICTOR HUGO ALFIERI
Juez Penal

Dr. HECTOR LUIS CAPURRO RADICE
Juez Penal de Sentencia N° 15

través de actividades ilícitas para que estos aparezcan como frutos de actividades lícitas y circulen sin inconveniente alguno en el sistema financiero legal. Nexo causal: en la conducta de NERY PINAZO RICARDI el mismo utilizó como fachada la actividad ganadera a los efectos de ocultar y hacer circular el dinero devengado de actividades criminales como el narcotráfico. Según la teoría de la conditio sine qua non, causa es cada condición que al suprimirla mentalmente, haría desaparecer al resultado concreto, conforme la fórmula establecida por Maximiliano Von Buri, es decir que si suprimiéramos la conducta de Nery Pinazo Ricardi y éste no hubiera utilizado como fachada la actividad ganadera, no se hubiera producido el lavado de dinero en la forma probada.-----

Que, siguiendo con el análisis de la **TIPICIDAD**, tenemos que para que se dé el **tipo subjetivo**, el autor debe actuar con dolo de hecho, entendido el mismo como la representación en el autor de todos los elementos constitutivos del tipo penal. **NERY PINAZO RICARDI**, anhelaba la comisión del hecho, pues sabía que formando toda una infraestructura engañosa para los demás, capaz de esconder el verdadero origen de sus ingresos, podría hacer circular su capital, para así "blanquearlo", para ello, se inscribió como ganadero, formó una Estancia con todo lo necesario para realizar actividades ganaderas, realizó declaraciones juradas, etc, todo ello para ocultar el verdadero origen de su capital, una actividad ilícita, en este caso el tráfico de estupefacientes, resultando en consecuencia presente el elemento subjetivo **DOLO** en la conducta de **NERY PINAZO RICARDI** el mismo se representó el hecho y anhelaba el resultado, por lo cual la conducta de **NERY PINAZO RICARDI** es **TÍPICA**, objetiva y subjetivamente hablando, con relación al hecho punible de **LAVADO DE DINERO**, en grado de autor.-----

Que, este Tribunal, al pasar a analizar la **ANTI JURIDICIDAD** del hecho constata que no se dan los presupuestos de la legítima defensa, porque no existió una agresión presente y antijurídica hacia el autor, tampoco se dan los presupuestos del estado de necesidad justificante, porque no ha quedado demostrado que haya existido una situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno del acusado; por lo tanto este Tribunal determina que la conducta del acusado es antijurídica porque no se encuentra amparada por ninguna causa de justificación, la conducta además de ser típica es antijurídica, conformándose así el injusto penal.-----

Que, al analizar la **REPROCHABILIDAD**, el Tribunal llega a la convicción que el acusado, ha obrado con plena capacidad de autodeterminarse conforme al conocimiento de la antijuridicidad del hecho, no se ha constatado que el mismo padezca de algún trastorno mental, el mismo es plenamente capaz de conocer la antijuridicidad del hecho que se le atribuye, no padece de desarrollo psíquico incompleto, no hay perturbación de la conciencia que permita al Tribunal suponer que al momento de cometer el hecho el mismo se encontraba con sus facultades mentales disminuidas o alteradas que le impidiera comprender la criminalidad de sus actos. En consecuencia la conducta del acusado **NERY**



Abog. ELA ADRIANA SANCHEZ
Actuaria Judicial

Abog. Juan Carlos Zarate Pastor
Juez Penal de Sentencia

Abog. VICTOR HUGO ALFIERI
Juez Penal

Dr. HECTOR LUIS CAPURRO RADICE
Juez Penal de Sentencia N° 15

demostrar. Agrega el autor que "para que la relación entre ambos sea necesaria será preciso que el hecho indiciario no pueda ser relacionado con otro hecho que no sea el indicado: es lo que se llama "univocidad del indicio". En definitiva, la debida utilización de la prueba indiciaria, está sujeta, según la más destacada doctrina, a las condiciones que enumeramos a continuación: los indicios deben estar acreditados mediante otra prueba directa, los indicios deben ser plurales, no siendo suficiente la presencia de un único y aislado indicio, deben estar estrechamente relacionados entre sí, como expusimos anteriormente, deben ser concominados o dicho de otro modo, debe existir una univocidad del indicio y entre los indicios y el hecho necesitado de prueba debe existir un enlace preciso y directo conforme a las reglas de la sana crítica racional, la lógica y la experiencia"-----

Para este Tribunal, la postura tomada es clara, tiene la certeza de que el blanqueo de capitales, lavado de dinero en este caso, es autónomo del delito previo o del resto de delitos, actos subyacentes o nombres que se les quiera dar y es por ello que merece una pena. Haya o no una sentencia firme, por tanto para este Tribunal se ha probado plenamente la EXISTENCIA DEL HECHO DE LAVADO DE DINERO.-----

En cuanto a la PARTICIPACION del acusado en el Tipo Penal de LAVADO DE DINERO, no cabe ninguna duda de que la pericia contable de la Sra. María Graciela Alvarez, la declaración testimonial de Alejandro Rodríguez, las diversas documentales, avalan que el mismo acusado se dedica a hechos punibles establecidos en el ley 1340/88 y su modificatoria la ley 1881/02, el mismo está inscripto como ganadero, tiene guías de traslado, etc, para justificar sus ingresos, la circulación de su capital, cuenta con RUC 1968935-7, fue aprehendido con una gran carga de marihuana y otra de caocína en lugares donde el mismo ejercía sus actividades ganaderas. El SEÑOR NERY PINAZO ES AUTOR del hecho de LAVADO DE DINERO.-----

Respecto a la participación del mismo, es como AUTOR, ya que fue la única persona que tuvo dominio en el hecho comprendido entre los años 2007 y 2012.-----

Que, primeramente se debe analizar la conducta del acusado NERY PINAZO RICARDI con respecto al hecho punible de LAVADO DE DINERO PROBADO EN JUICIO, por ende se tiene que, en cuanto a la tipicidad: el bien jurídico protegido es la restitución de bienes, entendida ésta como el dinero no declarado producto de actividades ilícitas, las que se encuentran como fachadas de actividades lícitas, en el caso que nos ocupa actividad ganadera, cuyas documentaciones no respaldan la cantidad de dinero que el acusado hacía circular según se vio en juicio oral, utilizando como se ha mencionado dicha actividad a los efectos de esconder el dinero producto del narcotráfico e ingresarlo al caudal lícito a través de sus actividades. El objeto material en la presente causa, es el dinero en efectivo, producto de actividades prohibidas. El resultado: se trata de un hecho punible de resultado, a través del cual se introducen los fondos o activos obtenidos a

PINAZO RICARDI, es *Típica, antijurídica y reprochable* y por lo tanto punible, al no existir motivo alguno que excluya la punibilidad.-----

A LA TERCERA CUESTIÓN: Este Tribunal en forma unánime dijo que la conducta del acusado NERY PINAZO RICARDI, por ser típica, antijurídica, reprochable y reunir las demás condiciones de punibilidad, es merecedora de una pena ya que el fundamento de toda sanción penal es el reproche, debiendo ser calificada dentro de las disposiciones del Art. 196 inc. 1º num. 4, en concordancia con el artículo 29 inc. 1º, todos del Código Penal.-----

En los alegatos finales el Fiscal manifestó que el acusado entre mayo de 2007 y mayo 2012, el mismo escondió bienes obtenidos de drogas, con otras actividades ya el Testigo Alejandro Rodríguez relató que ya sabían que Nery Pinazo era conocido como narcotraficante, el 4 de julio de 2011, en Ña Vary fue aprehendido Nery Pinazo el Juzgado Penal de Garantías elevó a juicio oral y publico elevó el juico por tenencia de drogas, también se cuenta con el operativo Senad, donde Nery Pinazo se encontraba en dominio de cocaína el Tribunal de Sentencia ha condenado a Nery Pinazo a 17 años de esa manera se evidencian los hechos subyacentes al lavado de dinero, no se requiere sentencia, esa ganancia pecuniaria fue insertada en operaciones bancarias pecuniarias a su vez el acusado registra según Senacsa como propietario de animales, ha realizado conductas de adquirir animales vacunos, planillas de ganados de establecimientos, hay declaraciones juradas de comercialización de ganado todo ello ingresaron como documentación diez, conforme a esto se demostró la actividad ganadera como una tipología básica para demostrar una "actividad" de conductas para demostrar una actividad para justificar sus bienes, fue acumulando inmuebles a su vez, tiene una estancia "Ña Vary", en igual sentido tiene varias fincas, tiene tractor, camioneta hilux, se realizó la pericia contable por Maria Graciela Alvarez ella pone en evidencia la gran parte del volumen pecuniario del acusado, esta situación queda expuesta de manera nítida, fue hecha en forma técnica, se vio que el mismo presentó declaraciones juradas en los años 2008, 2009, 2010, a su vez se tiene como elemento la cuenta corriente del BBVA, desde el 2007 al 2011, la perito destacó los egresos mediante cheques efectivizados, estos cheques representan mayores erogaciones lo cual naturalmente revela fisuras severas dentro del patrimonio de Nery Pinazo. La perito destacó que el acusado tenía una empresa Unipersonal, la declaración del acusado es de 3000 millones y eso es un egreso, el ingreso es demostrable con la factura, no necesariamente una persona tiene que depositar todo lo que tiene en una cuenta corriente, en cuanto a una empresa unipersonal. La objetividad fue porque utilizó toda la documentación aportada por el acusado, señaló que surgieron indicadores que podían aumentar esto pero trató de basarse sólo en las documentaciones. En conclusión entre ingresos y egresos del acusado hay una diferencia de unos 600.000.000 de guaraníes. Con respecto a la pericia no realizada, se ratifica que se trató de un error subsanable, y se halla proscripto dentro del sistema inquisitivo, instó al Tribunal que se reconsidere y evidentemente a su criterio es desacertada la postura del Tribunal, esto no es una probanza

imprescindible, en este caso hace mención a la S.D. N° 122 recaída en la causa formada a Jarvis Pavao donde se procedió al comiso de dos fincas, sin necesidad de pericia. La defensa procuró algunos actos poco inocuos, la pericia contable de Juan Carlos Villalba, admitió que su trabajo fue incompleto, ya que le hicieron entrega de copia de la carpeta fiscal hasta la fs. 429 este perito consideró solo los años 2010 y 2011, la perito de la fiscalía abarcó desde el 2007 al 2011, el perito de la defensa admite que no ha tenido a la vista los movimientos bancarios. Uno de los pocos casos que se presenta una pericia y no viene el perito a presentarlo es en este caso, son confusos los términos, evidentemente se usaron negocios legales que no tienen consistencia dativa para justificar toras adquisiciones. La estancia Ña Vari es objeto de prueba documental, donde Nery Pinazo destaca como suya la propiedad, pero no es una mera propiedad sino donde según las guías de movimiento y traslado de animales estuvo varios años, es el centro donde se va consolidando donde la fachada de ganadero no se logra consolidar lo que sí existe es tráfico de drogas, condenas de tráfico de drogas, flagrancia de drogas, ese es el epicentro donde hay activos no justificados conforme a esta conducta se hace un análisis de subsunción, estas actividades tratan de justificar otras conductas distintas, no legales, el señor Pinazo plenamente conocía estos negocios, firmó declaraciones juradas, ganaderos, conocía y quería realizar estas conductas, no existe causal de justificación, es reprochable, por lo tanto obró en la forma indebida y en cuanto a la punibilidad no hay impedimento alguno que no permita una sanción. El mismo tenía el dominio del hecho. El art. 65 del C.P., lo lleva a solicitar la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO AÑOS de privación de libertad y en cuanto al COMISO, es la consecuencia necesaria de una tesis acusatoria el art. 86 ya se dio plena prueba pide el COMISO de la "ESTANCIA BRILLANTE" ya que ahí era la estancia plataforma y exteriorización del lavado de dinero, la estancia brillante continúa como tal, la misma era utilizada como tal, el Estado no puede permanecer pasivo como ello si se ha probado que era utilizada como plataforma para fuentes ilegítimas del narcotráfico se concentran en la "Estancia Brillante". Con la incidencia que tuvo la estancia "Brillante" el Estado quedará resarcido.-----

Por su parte, la defensa manifestó que cada uno de los elementos que ha sido presentado por la acusación pública que ha sido presentado para intentar enervar el estado de inocencia del Sr. NERY PINAZO la defensa técnica sostiene que la Fiscalía ha presentado un solo testigo ALEJANDRO RODRIGUEZ FLEITAS, quien en realidad no ha dicho nada que ha arrojado realidad o luz, el agente especial se refirió a otro proceso en el cual Nery Pinazo ha sido condenado por tráfico de drogas, esta condena aún no ha quedado firme, aún el estado de inocencia del acusado se mantiene, se ha referido a un procedimiento que ni siquiera cuenta con una condena, recién se elevó a juicio oral y público. El agente fiscal habla de hechos subyacentes, se ha tomado por cierto los hechos punibles que ni siquiera fueron probados, el mismo sigue siendo inocente pero sí está procesado, con medias verdades el Ministerio Público intenta convencer. María Graciela Alvarez quien ha venido a este Tribunal a explicar una índole de pericia contable, se ha mostrado renuente, se mostró contradictoria, la misma dentro de su función,

Abog. Juan Carlos Villalba Pasto
Juez Penal de Sentencia

Abog. VICTOR HUGO ALBERI
Juez Penal

Dr. HECTOR LUIS CAPURRO RADICE
Juez Penal de Sentencia N° 10



Abogada ADRIANA GARCÍA GÓMEZ
Escribana Judicial

primero dijo que no tuvo a su disposición todas las contestaciones de las instituciones porque no tuvo en su poder todas las documentaciones, la investigación iba del 28 de mayo de 2007 al 28 de mayo de 2012, la perito cuenta con potestad para presentarse en un lugar, solicitar, generar elementos de descargo para realizar su pericia. La misma carece de falta de objetividad en su trabajo la misma hace referencia a 3 ejercicios fiscales, la perito sí contaba con la documentación suficiente de que Nery Pinazo Ricardi se encontraba inscripto desde 1995 en el IMAGRO, desde 1990 se inscribió en el Registro Unico del Contribuyente, obviamente queda la duda para la defensa qué investigó la perito del M.P. la falta de objetividad y manipulación de información de la perito a los efectos de estudiar los ingresos y egresos, OLGA CONCEPCIÓN FLEITAS, básicamente no realizó ningún trabajo, pero si nos pusiéramos a analizar los puntos de pericia la misma mencionó que no contaba con documentación suficiente. Si la defensa contaba es menos probable que una funcionaria de la fiscalía no cuente con documentación. En el momento de identificar los inmuebles se establecen 5 inmuebles, cada uno de estos inmuebles ha recibido un informe de parte de la Dirección de los Registros Públicos, respecto a la Finca 195 la Dirección de Registros Públicos se encuentra en los faltantes según inventario, sin embargo había información y documentación pero también había puntos que no iban a poder ser respondidos por ninguno de los peritos debido a que no existe, un informe de los registros públicos datan del año 2011, estamos en el año 2016, ninguno de estos bienes recaen sobre la persona de NERY PINAZO RICARDI, HAN SOLICITADO EMBARGOS, SE ACUSÓ DE ESTA FORMA, hasta hoy día entonces mal se podría pretender independiente del agravio introducir un bien que no ha sido objeto de esta investigación. En la carpeta fiscal obra un título de una finca 45 nunca se solicitó un embargo sobre esa finca, una medida correlativa sobre esa finca, nunca una pericia sobre esa finca, pero en realidad respecto a ese punto es importante tomarse el tiempo y establecer respecto a esa finca cuál es su origen, cuándo se adquirió, y si uno ve la carpeta fiscal, que la finca se adquirió 20 años antes de esta investigación, en 1987, pretendió el Fiscal forzar el sistema para castigar a una persona para apropiarse de un bien anterior a cualquiera de las leyes por las cuales nos estamos rigiendo. Los informes de SENACSA demuestran que desde 1988 NERY PINAZO se dedica a la actividad ganadera, tenía marca y señales, las guías de traslado, ilustran que el mismo se dedicaba a esa actividad ahora bien es importante mencionar que los informes de SENACSA no sirven para acreditar la propiedad de un establecimiento sino de animales. En lo referente a los informes de los automotores, Nery Pinazo es dueño de un tractor en el año 2006, una camioneta en el año 2004, ambos fuera de la etapa investigativa, y otra camioneta inscripta a nombre de una S.R.L., por tanto no pertenece al acusado. El art. 196 inc. 1º y todos sus numerales. Cual es el objeto que se pretende ocultar? Cual es el objeto sobre el cual ha recaído la conducta de Nery Pinazo, no existe objeto. Este objeto debe ser la consecuencia o provenir de un hecho antijurídico, su adquisición debe ser posterior a un hecho antijurídico acreditado. El mencionado es el trafico de estupefaciente, la asociación criminal, supuestamente Nery Pinazo ha producido dinero, donde esta ese dinero? Se ha demostrado que ha ganado dinero? Se ha establecido

ese nexo del dinero de lo antijurídico a la compra de ese objeto proveniente de? Tampoco se ha demostrado el hecho antijurídico, se ha dicho que Nery Pinazo ha sido condenado no hay sentencia firme, no hay hecho antijurídico, no hay objeto, no hay nexo y no hay hecho antijurídico. Tenemos un tipo penal bastante desfigurado. Si tengo que analizar la configuración del tipo y no encuentro la presencia de ninguno de ellos, no existe tipicidad, no hay tipicidad, no hay reprochabilidad, siendo así la conclusión lógica es el pedido de ABSOLUCIÓN Y REPROCHE DE NERY PINAZO RICARDI.-----

En definitiva, en sus alegatos finales, el Agente Fiscal Marcelo Pecci en representación del Ministerio Público ha solicitado al Tribunal la aplicación de la Pena privativa de libertad de CINCO (5) AÑOS y el comiso de la Estancia Brillante. Por su parte la Defensa, en Representación de Nery Pinazo, solicitó la ABSOLUCIÓN DE CULPA Y REPROCHE de su defendido.--

Que, para la individualización de una pena debemos recurrir a lo que dispone el Art. 65 del Código Penal, y su modificatoria Ley N° 3440/08, en lo que se refiere al inc. 1° "La medición de la pena se basará en la reprochabilidad del autor y será limitada por ella, se atenderán también los efectos de la pena en su vida futura en sociedad", en este punto no podemos dejar de lado lo dispuesto en el Art. 20 de la Constitución y el Art. 3 del Código Penal. Ambas disposiciones establecen que el fin de la pena es la protección de la sociedad con el menor efecto negativo posible para el condenado ya que se pretende re insertarlo en una vida sin delinquir. Asimismo, el Art. 2 del Código Penal nos indica que el fundamento de la pena se debe basar en la reprochabilidad del acusado, esta situación ha quedado demostrada en la segunda cuestión de la Sentencia, siendo esta la medida de la pena, debemos medir el grado de reproche y sabido es, que cuanto más consciente es el acusado sobre la antijuridicidad de su conducta, tiene más posibilidad de no realizarlo, por lo tanto es más reprochable, debiendo acercarse al límite penal máximo. En el caso en cuestión se ha determinado que el elemento subjetivo del tipo penal subsumido por el acusado al desplegar sus conductas lo hizo ante la presencia del dolo, en donde el mismo ha actuado con conocimiento y voluntad; por consiguiente el grado de reprochabilidad en lo que se refiere al inciso primero, es alta.---

Que, el Inc. 2° del Art. 65 dice:...Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente: -----

1. Los móviles y los fines del autor; Este punto no puede ser valorado teniendo en cuenta que se encuentra inmerso en el tipo legal del hecho punible tenido como probado en la conducta punible del acusado.-----

2. La forma de la realización del hecho y los medios empleados; creó una infraestructura, capaz de provocar el engaño al propio Estado en base a declaraciones de actividades falsas (ganadería) logrando de esa manera la circulación lícita del dinero obtenido de actividades ilícitas (en contra).-----



Abog. Juan Carlos...
Juez Penal de Sentencia

Abog. VICTOR HUGO ALFIERI
Juez Penal

Dr. HECTOR LUIS CAPIERRO RADICE
Juez P...
Actuaria Judicial

3. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho; tuvo que superar un sinnúmero de obstáculos pero los mismo no serán nuevamente reiterados a los efectos de no caer en doble valoración.—

4. La importancia de los deberes infringidos: ha sido considerada irrelevante por tanto no se trata de un hecho de incumplimiento de deberes o culposos.-----

5. La relevancia del daño y del peligro ocasionado: es relevante para la medición, el monto negativo es de seiscientos millones de Guaraníes (600.000.000 Gs.) en contra.-----

6. Las consecuencias reprochables del hecho: ya está inserta en circunstancias ya analizadas.-----

7. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor; el autor es una persona mayor, enferma, quien guarda reclusión por otras causas, mostrándose siempre colaborador (a favor)-----

8. La vida anterior del autor; el acusado cuenta procesos abiertos por narcotráfico. (en contra).-----

9. La conducta posterior a la realización del hecho y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima; siempre demostró respeto ante el Tribunal, tuvo buen comportamiento durante el juicio (a favor).-----

10. La actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos. (no aplicable a este caso). (no es valorado porque caeríamos en la doble valoración, conforme al punto 8)-----

Que por los motivos expuestos, el Tribunal luego de sopesar todas las circunstancias generales en favor y en contra del acusado y en forma particular los puntos particulares ya mencionados se consideró justa la Pena Privativa de libertad de **TRES AÑOS Y CINCO MESES** .-----

Con relación al comiso de la ESTANCIA BRILLANTE solicitada por el Agente Fiscal Marcelo Pecci, conforme al art. 86 del C.P.P., la misma deviene improcedente porque según los informes la Estancia Brillante es la Finca N° 73, Padrón N° 207 es propiedad de Rosa Toribia Martínez Medina, misma persona que fue procesada en esta causa y sobreseída provisionalmente a pedido del Sr. Agente Fiscal Marcelo Pecci, según consta en autos, mal podría este Tribunal proceder al comiso de un inmueble escriturado a nombre de un tercero que nada tiene que ver con el presente juicio oral, es por ello que no hace lugar al pedido del comiso de la Estancia Brillante solicitada por el Representante del Ministerio Público. No obstante, en ese contexto este Tribunal resalta que en el desarrollo del juicio resolvió rechazar un incidente de inclusión probatoria de tasación planteado por el Ministerio Público de una finca del Distrito de Bella Vista Norte cuyo número no fue consignado oportunamente; habiendo el agente Fiscal reiterado en varias ocasiones que el Tribunal haga uso de la facultad conferida por el Código ritual en el art. 394 (prueba para mejor proveer), lo que motivó recursos de reposiciones por parte del órgano acusador y rechazados por este Tribunal de mérito; con sus reservas correspondientes, igualmente y de todos modos se avocó a analizar la situación de la

denominada estancia "Ña Vary", que mediante pruebas documentales incorporadas a juicio es propietario el acusado, pero constatándose que dicho inmueble fue adquirido por Nery Pinazo muchos años antes de lo que fuera objeto de juicio del hecho punible de lavado de dinero, es decir el periodo comprendido entre mayo de 2007 y mayo de 2012; pese a que el órgano fiscal en sus alegatos finales no mencionó en forma expresa el pedido de comiso de este inmueble. El Tribunal finalmente también concluye que no corresponde el decomiso de ese fundo por no reunirse los requisitos exigidos por el art. 86 (comiso) ni tampoco de los artículos 90 y 94 del Código Penal (privación de beneficios o comiso especial y comiso especial extensivo), por los fundamentos expuestos precedentemente.-----

Con relación a las costas, las mismas corresponden ser impuestas al condenado, de conformidad al artículo 261 del C.P.P..-----

POR TANTO este Tribunal de Sentencia Colegiado, por unanimidad y en nombre de la República del Paraguay.-----

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** la competencia del presente Tribunal de Sentencia Colegiado presidido por S.S. VICTOR HUGO ALFIERI DURIA e integrado por los Jueces S.S. JUAN CARLOS ZÁRATE PASTOR y S.S. HÉCTOR LUIS CAPURRO RADICE, como Miembros Titulares, para entender y resolver en el presente juicio así como también la procedencia de la acción.-----

2.- **DECLARAR** probada en juicio la existencia del hecho punible de **LAVADO DE DINERO**.-----

3.- **DECLARAR** probada en juicio la existencia del hecho punible de **LAVADO DE DINERO**.-----

4. **DECLARAR** demostrada en juicio la autoría del acusado **NERY PINAZO RICARDI** por el hecho típico, antijurídico y reprochable de **LAVADO DE DINERO**.-----

5.- **CALIFICAR** la conducta de **NERY PINAZO RICARDI** dentro de las disposiciones del Art. 196 inc. 1º num. 4 en concordancia con el Art. 29 inc.1º, todos del Código Penal.-----

6- **DECLARAR** la punibilidad de **NERY PINAZO RICARDI** por la conducta típica, antijurídica y reprochable de **LAVADO DE DINERO**, probado en juicio.-----

7.- **CONDENAR** a **NERY PINAZO RICARDI**, paraguayo, ganadero, nacido en Pedro Juan Caballero el 22 de octubre de 1956, de 59 años de edad, hijo de Santa Ricardi (+) y de Bernardo Pinazo (+), con último domicilio en Lomas Valentinas y 14 de Mayo de Pedro Juan Caballero, con C.I. N° 1.968935; a la Pena Privativa de Libertad de **TRES AÑOS Y CINCO MESES**, que la deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de "Tacumbu", en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución,



Abog. Juan Carlos Zárate Pastor
Juez Penal de Sentencia

Abog. VICTOR HUGO ALFIERI
Juez Penal

Abog. ELA ADRIANA SANCHEZ
Abogada Judicial

Dr. HECTOR LUIS CAPURRO RADICE
Juez Penal

una vez firme la presente sentencia.-----


8.- NO HACER LUGAR al comiso petitionado por el Ministerio Público por su notoria improcedencia conforme al exordio que antecede.-----

9.- MANTENER la Medida cautelar de la prisión preventiva dispuesta por A.I.Nº 292 del 20 de junio de 2012 (fs. 400 e.j.)-----

10.- IMPONER las costas al condenado.-----

11- FIRME la presente Resolución, líbrense los oficios correspondientes.-----


12.-ANOTAR, registrar, notificar y remitir una copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----




JUAN CARLOS ZÁRATE P.
Miembro Titular



HECTOR LUIS CAPURRO.
Miembro Titular



VÍCTOR HUGO ALFIERI D.
Presidente

ANTE MÍ: 
Abog. ELA ADRIANA SANCHEZ
Actuaria Judicial

